



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara los defectos avistados, y en tiempo oportuno lo hizo. Hábiles los días 7, 8, 9, 12 y 13 de abril de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 19 de abril de 2021

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sonia Edit Mejía Bravo'.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinte de abril de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00057
Inter. 0493.

Subsanada en tiempo la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderada judicial el señor **ALIRIO ALFONSO LÓPEZ MOGOLLÓN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en contra de la señora **SANDRA LILIANA VILLA PINEDA**, cuyo domicilio y residencia se dice desconocerse y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**., observa el despacho, que ha quedado atemperada a las prescripciones de los artículos 82, 83 y 84, en armonía con el artículo 375 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE, la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formula a través de apoderada judicial el señor **ALIRIO ALFONSO LÓPEZ MOGOLLÓN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en contra de la señora **SANDRA LILIANA VILLA PINEDA**, cuyo domicilio y residencia se dice desconocerse y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Notifiquesele personalmente este proveído a la demandada señora, **SANDRA LILIANA VILLA PINEDA**., en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 ídem, córraseles traslado de la demanda en mención, por el término de veinte (20) días para cuyo efecto, en el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los demandados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo anterior, podrá también darse aplicación a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: En aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena informar de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense por secretaría, las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 375, en armonía con el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento en los términos previstos en el artículo 108 ídem, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de la señora **SANDRA LILIANA VILLA PINEDA**, de quien se afirma desconocerse su lugar de residencia y domicilio y/o lugar donde labora, y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la presente demanda, para que comparezcan al despacho a recibir notificación personal del presente auto, para cuyo efecto, solo bastará el que se realice por parte de la Secretaría del Juzgado, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Se insta a la parte demandante para que proceda a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá contener los datos a que aluden los literales a), b), c), d), e), f) y g), del numeral 7° del artículo 375 de la norma citada; y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido; y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Una vez inscrita la demanda y aportadas por la parte demandante, las fotografías a que alude el ordinal anterior, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas, cuyo emplazamiento aquí se ordena.

SÉPTIMO: Dar a esta acción el trámite indicado en el artículo 375 en armonía con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con el Art. 365 de la norma citada.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo

375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 592 de la misma obra, se ordena la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **282-6325**, que identifica el bien inmueble objeto de esta litis. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la forma prevista en el artículo 591 ídem.

DÉCIMO: A la doctora **LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA.**, se le reconoció personería para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante, señor **ALIRIO ALFONSO LÓPEZ MOGOLLÓN.**, mediante proveído del 05 de abril del corriente año.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df6b32685f0ea2e1cc6578dbf93c0e1d5b85a8b842efab1113ef9ced762c1c0

Documento generado en 20/04/2021 08:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>